

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Modificación del Plan General de Ordenación Urbana
III.C.138

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el día 6 de febrero de 1986, aprobó inicialmente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana en lo referido al Cuadro de Coexistencia de Usos en el siguiente sentido: Señalar como compatible en situaciones A y B los usos de Cash and Carry (especializado, general y alimentación) y como dominante el de exposición y venta en nave en relación con el uso de referencia: Industria en cualquier ubicación.

Se habilita un período de Información Pública por plazo de un mes en relación con el referido acuerdo; durante dicho plazo y en las oficinas de la Unidad Técnica de Urbanismo del Ayuntamiento de Logroño puede examinarse los documentos correspondientes y formularse dentro del mismo plazo cuantas alegaciones se estimaran convenientes

Logroño, 12 de febrero de 1986.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LEIVA

Exposición pública del Proyecto reformado de delimitación de Suelo Urbano
III.C.152

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de enero ha acordado aprobar inicialmente el Proyecto de Reformado de Delimitación de Suelo Urbano de este municipio, conforme al redactado por el Arquitecto D. Pedro Bañales Santander, lo cual se hace público de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley del Suelo, a fin de que durante dicho plazo se formulen las alegaciones que se estimen convenientes. Plazo: 1 mes.

Igualmente se hace saber que como consecuencia de la citada aprobación inicial se ha acordado la suspensión de licencias para la zona de ampliación del suelo urbano, por suponer modificación del régimen urbanístico vigente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley del Suelo y por el período señalado en el número 3 de dicho precepto legal, lo cual se hace público para general conocimiento y efectos.

Leiva, 28 de enero de 1986.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE NAJERA

Ordenanza Fiscal n.º 33 reguladora del impuesto municipal, sobre el incremento del valor de los terrenos (continuación)
III.C.126

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales, imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

	%
Hasta 10 años de antigüedad	40
De más de 10 hasta 25 años	50
De más de 25 hasta 50 años	60
De más de 50 hasta 75 años	70
De más de 75 años	80

2.— A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de la obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitecto y alta en Contribución Urbana.

Art. 14º.1.— En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitaciones del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficie temporales, un 10% por cada período de cinco años, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios el 70%, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumenta su edad un 10% menos cada 10 años, quedando limitada esta regresión, en todo caso, al 10%.

2.— En la transmisión del derecho de usufructo, se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3.— El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4.— Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5.— En los censos enfiteúticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisiones del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4%.

6.— El Valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados, una vez construidas aquéllas.

Art. 15º.— Para la determinación de los valores iniciales y final de los terrenos, no se incluirá la superficie de los mismos que deba cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en concepto del 10% del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Capítulo 6.— Deuda tributaria.

Sección Primera.— Cuota tributaria.

Art. 16º.1.— Para la modalidad prevista en el artículo 2,a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprende el período impositivo, será el de la siguiente escala:

	%
Cociente menor de 5	15
Cociente 5 al 10	17
Cociente de más del 10 al 30	25
Cociente de más del 30 al 50	35
Cociente de más del 50	40

2.— No obstante lo dispuesto en el número anterior en la sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3.— En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2 el tipo de gravamen será el 5%.

4.— En todo caso habrá una cuota mínima de 1.500 Ptas.

Sección Segunda.— Bonificaciones en la cuota.

Art. 17º.— Gozarán de una bonificación del 50% en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2, los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos, se perderá tal beneficio y quedarán sometidos al gravamen.

Sección Tercera.— Deduciones de la cuota.

Art. 18º.1.— Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5 y 17 anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.

2.— Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de entrega a cuenta y se deducirán el importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

Capítulo 7.— Período impositivo y devengo del impuesto.

Sección Primera.— Devengo del Impuesto.

Artículo 19º.1.— Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos" la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante, siempre y cuando se acredite la aceptación de la herencia, ante este Ayuntamiento, dentro de los tres años siguientes al fallecimiento, pasado dicho plazo no surtirán efectos fiscales la ficción del derecho civil contenida en el art. 989 del Código Civil, y se tomará como fecha final del período impositivo la de la declaración.

2.— Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 20º.— Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del Impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el Impuesto quedará devengado desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

Sección Segunda.— Período impositivo.

Artículo 21º.1.— Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de